



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	030 - 2017 - 00341 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	NURY GUALDRON DUARTE	LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/11/2022	2/12/2022
2	046 - 2021 - 00338 - 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	WILLIAM FERNANDO MORENO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	30/11/2022	2/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-11-29 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Noviembre dieciséis de dos mil veintidós

Rad.No.110013103030-2017-00341-00

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de **reposición** en subsidio **apelación**, interpuesto en contra del auto calendarado del 03 de junio de 2022 visto a fl. 11 del presente cuaderno, mediante el cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad.

Alega el apoderado de la demandada, que la garantía hipotecaria que se ejecuta y de la cual primero conoció el juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado 1999- 2716, terminó con ocasión de acción constitucional por falta de reliquidación, lo que conlleva a que el presente asunto se promovió sin tener en cuenta que hay tránsito a cosa juzgada.

Dentro del término de traslado la parte actora advirtió no conocer del recurso toda vez, que la parte demandada no lo remitió a su correo electrónico.

Para resolver, e independientemente del conocimiento que tenga el apoderado de la actora del contenido del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechazo la solicitud de nulidad, que dicho sea de paso reitera lo advertido al escrito de nulidad, lo cierto es, que en relación con la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999, en tratándose de procesos ejecutivos en los que se pretende cobrar créditos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber del Juez requerir se acredite el cumplimiento de esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación.

Ciertamente, sobre el tema ha expresado la Corte Suprema en Sala de Casación Civil, *"que la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, **cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente.** Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito"* resalta el despacho (CSJ STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera del afectado.

Las particularidades acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual del deudor, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto al monto adeudado, plazo, modalidad de amortización y tasa de interés, etc.

27

Por esa razón la medida no resulta discrecional para el acreedor así sea el cesionario del crédito o de derechos litigiosos, mucho menos renunciante por el deudor, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la parte demandada, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar la pérdida de su vivienda, de ahí que la reestructuración para esa clase de acciones ejecutivas, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01).

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, el precedente exige un pronunciamiento del Juez a petición de parte o por vía del examen oficioso de los documentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que lleva inmerso el derecho a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Pasar por alto tal proceder, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, por lo que poner fin a un proceso hipotecario sin que medie pago, sólo constituye un paso para normalizar la situación del deudor, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Bajo este entendido, al analizar el Juez de Ejecución si con la acción hipotecaria se adelantan cobros, cuyo deudor(es) fue(ron) beneficiado(s) con la tregua que les confirió la Ley 546 de 1999 mediante el cese de la ejecución, sin satisfacerse a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo ejecutivo de la entidad financiera, se desvirtúa el propósito de dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier acción ejecutiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solucionar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, remediar una necesidad básica de orden superior – tener vivienda propia-, que como en el caso de autos pesar de los requerimientos para que se aportara, no se acreditó.

Por esto, es labor del Juez examinar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo. (CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).

Así las cosas, se revocará la decisión atacada habida cuenta que al reclamarse el pago de un crédito otorgado para la adquisición de vivienda, bajo el sistema UPAC o que aún pactados en pesos llevaban implícito el componente DTF, la viabilidad del cobro dependía en este caso en particular de acreditarse la prenotada reestructuración de la obligación, y ello no se cumplió.

Finalmente adviértase, que con la revocatoria del auto atacado, se impone la terminación del proceso por ministerio de la Ley, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 04 de julio de 2017 visto a fl. 158 Cdo. 01, inclusive, lo que conlleva a ordenar la devolución de los títulos constituidos por la actora (adjudicataria) con ocasión de la diligencia de remate, y resolver sobre el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

DISPONE:

- MS*
1. **REVOCAR** la providencia atacada, calendada del 03 de junio de 2022 vista a fl.11 del presente cuaderno.
 2. **No se concede** el recuso subsidiario de apelación, por haber prosperado el recurso de reposición.
 3. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 04 de julio de 2017, inclusive (inadmisión de la demanda), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
 4. **DECRETAR** la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO** por ministerio de la Ley.
 5. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo, **COMUNICANDO** para tal efecto a quien corresponda.
 6. **ORDENAR** la devolución la suma de \$8.500.000 consignada por concepto de impuesto de remate. En consecuencia, por la interesada se deberá tener en cuenta la Resolución No. 4179 del 24 de mayo de 2019 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, publicada en el siguiente enlace <https://n9.cl/kqg8y> de la página de la Rama Judicial, donde se informan el trámite y requisitos que se deben cumplir por el beneficiario para atender la solicitud de devolución de dineros.

La entidad delegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el trámite y posterior pago de dichos dineros, es el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 15 de marzo de 2016, función que viene desempeñando a través de la Unidad de Presupuesto, Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE,

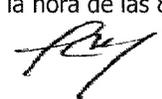
GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.
65 _____ fijado hoy _____ _17
NOVIEMBRE 2022 a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

intereses, que también merecen protección, los cuales resultarían vulnerados con el decreto de terminación de los procesos; así entonces ha sido señalado, tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, entre aquellos supuestos: (i) la existencia de otro proceso ejecutivo contra los mismos deudores, dentro del cual se hubiese decretado embargo de los remanentes del proceso ejecutivo hipotecario, o (ii) haberse registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble³, o (iii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una mínima diligencia dentro del mismo⁴, ante la concurrencia de tales eventos, no procede la terminación del proceso.

Esto fue establecido como presupuesto lógico para evitar el surgimiento de situaciones que llegarían a ser contrarias a los derechos que le asisten a los acreedores y aún también a lo que se busca al hacer imperativa la reestructuración del crédito.

2- En este punto, cotejados uno a uno y en conjunto los documentos que componen el expediente, se observa que si bien este asunto se encuentra en fase de liquidación del crédito, que no en remate y no se aportó oficio alguno en el que se comprueba el embargo de remanentes de otro juicio; es cierto que la parte actora si desplegó una actuación mínima para procurar la reestructuración del crédito, convocando a los ejecutados a diligencia de conciliación llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2019, en la cual no concurrieron los demandados y se dejó constancia de no acuerdo No. 00048 de 2019. –fojs. 395 a 397 C.1-; además, se aportó la respectiva

³ Corte Constitucional SU-813 de 2007 y C.S.J. STC-15487-2015.

⁴ Ib.

solicitud y fórmulas de reestructuración –fojs. 398 a 402-, pruebas que si bien fueron arrojadas con el escrito de apelación, refieren actos realizados con antelación al auto combatido.

Así las cosas, si bien no se acreditó ante el Juez de Primer Grado la diligencia de conciliación, antes de disponer la terminación del proceso en el proveído opugnado, por cuanto sólo se aportó certificación de la radicación de la solicitud de conciliación que glosa a folio 391 de las diligencias, al momento de resolverse el recurso de reposición debió ponderarse las circunstancias derivadas de la no comparecencia de los deudores; lo que se traduce en la imposibilidad de reestructurar el crédito respecto de la obligación derivada del pagaré No. 64989-9, ante el no consentimiento de los ejecutados, único instrumento sobre el cual se ordenó seguir la ejecución mediante sentencia del 24 de marzo de 2015 –fs. 183 a 196 C.1-.

3.- **Conclusión:** Le asiste razón a la parte actora y como ya se anunció, la decisión será revocada, sin condena en costas, advertidas las resultas favorables del recurso de alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de fecha 24 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

SEGUNDO.- Sin CONDENAR en costas.

El Juzgado de Cuarta Instancia del circuito 39 de la Ley 546 de 1999, el pago que recupera la obligación a su cargo, se entenderá pagado en 1999.

4. Para el pago provisionalmente exigido por la entidad CONOCASA, para el pago de la obligación, el cual venció el 21-02-11, será exigido sin modificación alguna.

5. Condicionales y beneficios. Se aplicará el beneficio establecido en el artículo 41 parágrafo 2 de la Ley 546 de 1999. **se ordena condonar los intereses de mora causados hasta el 31 de diciembre de 1999**

6. Valor de la obligación a reestructurar. La reiquidación de la obligación a su cargo, ordenada por el artículo 39 la Ley 546 de 1999, se elaborada de acuerdo con la Circular 007 del 2000 de la Superintendencia **atolo un alivio de \$7.278.538.**

De acuerdo con lo anterior, me permito indicarles para que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, se accorquen a nuestras oficinas ubicadas en la Carrera 7 No. 17-01 Of. 115, teléfonos 254 0209 - 310 224 2721 de Bogotá, D.C. o si lo prefieren, directamente a las instalaciones de COFINOC, administrador de correo de la COMPAÑIA DE SERVICIOS DE CORREOS, ubicadas en la Calle 19 No. 7-45 Piso 2, a fin de que nos informen sobre cuál de las familias propuestas se adecua a su situación económica, o nos presenten una propuesta de pago de su obligación, y así poder llegar a un acuerdo para su cumplimiento.

En caso de que los deudores, dentro del plazo anteriormente señalado, no nos hicieron saber cuál de las fórmulas de reestructuración desean escogerse, se aplicará el sistema denominado Sistema de Cuota Constante en LVR.

Anexo: 1. **proyección de pagos efectuado bajo el sistema denominado CUOTA CONSTANTE EN LVR.** 2. **proyección de pagos efectuado bajo el sistema denominado AMORTIZACION CONSTANTE A CAPITAL EN LVR.** 3. **reliquidación de la obligación.** (Destacados ajenos del texto original).

4.2. Ahora bien, frente a la alegada anomalía consistente en la falta de enteramiento personal a Sandra Ximena Guzmán Castro, hasta decir que según la certificación de entrega emitida por la empresa de servicio postal TRANENCO, el 18 de noviembre de 2012, **LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN EL DOMICILIO INDICADO**, sin que, en ningún momento, ello implique que el enteramiento se efectuase a un solo sujeto, pues, ciertamente, el oficio antes transcrito se dirige tanto al señor Rivera García como a la señora Guzmán Castro, quien, por demás, no ha concurrido al consuntivo a dejar el irregular enteramiento.

Además, debe destacarse que no existe prueba en el rito de que la obligada informara al acreedor el cambio de su domicilio y menos de que carezca de vínculo alguno con el inmueble donde se surtió el enteramiento de la fórmula de reestructuración, siendo imposible concluir ello del mereo adelantamiento de un proceso divisorio, pues, por los presupuestos de la

acción (art. 406 del CGP), ese hecho, por el contrario, refuerza la relación jurídica con el bien.

DECISION

Por lo expuesto, el suscrito magistrado, **RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 24 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a Carlos José Rivera García. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V., conforme el artículo 5º del Acuerdo PSA16-10554 Agosto 5 de 2016.

TERCERO. Teniendo en cuenta que el presente fallo se emite de manera digital con firmas electrónicas, se advierte que la autenticidad de éstas puede ser constatada a través del código de verificación que se suministrara en el correo electrónico mediante el cual se surte su notificación. Para absolver cualquier duda al respecto, comunicarse al correo electrónico scribble@zendof.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE,

(Firmado electrónicamente)
JORGE HERNAN VARGAS RINCÓN

Puntualmente se consideró que los documentos adosados con la demanda (folios 82 a 92 del cuaderno principal) no son prueba de la reestructuración porque, de un lado, no son el objeto de un concurso de voluntades y, de otro, solo enseñan la aplicación de un activo cualquiera.

3. Inconforme con la anterior decisión, el cesionario del crédito Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS, interpuso recursos de reposición y apelación subsidiarios, en los que pidió que dio aplicación al artículo 42 de la ley 546 de 1999 y reestructuro de manera unilateral la obligación, dada la renuencia de los ejecutados a prestar su concurso para el aludido efecto.

Precisó que a folio 85 del cuaderno principal se acredita que, el 9 de noviembre de 2012, se requirió e invitó a los deudores a reestructurar la obligación, pero ellos nunca se manifestaron al respecto, por lo que no se le puede exigir que aquella fuera producto del meniado concurso.

Frente a lo último, recalco que en acatamiento de la Ley 546 de 1999 redeterminó y reliquidó la obligación, realizó la conversión de Unidad de Poder Adquisitivo (UPAC) a unidad de valor real (UVR), de tal manera que se aplicó un abono por valor de \$7.278.538 (art. 42 Ib.) y el monto de la obligación se redujo a 368.312.78 UVRs.

También, en gracia de discusión lo anterior, destacó que la sola ausencia de reestructuración no implica la terminación automática del coercitivo, dada la excepción de desarrollo jurisprudencial relacionada con la falta de capacidad de pago del deudor.

4. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por auto del 24 de noviembre de 2021, "revocó" su determinación del 8 de octubre anterior, porque "la parte actora cumplió con la carga de dar la posibilidad a los deudores de reestructurar la obligación, a través de la misma que se le envió invitándolos, previo a iniciar el proceso, a que concentraran la reestructuración de la menudada obligación, misma que fue entregada en su domicilio según la certificación que aparece a folio 85, la que no fue atendida por los deudores, pues no hay prueba que hagan comparecencia a la reunión que para el efecto se les convocó en el término dado ni con posterioridad. (...) Pior lo que la parte actora procedió a realizarla [unilateralmente] antes de iniciar el proceso y aportarla con la demanda".

En esa oportunidad, también señaló que no es admisible cuestionar el entorpecimiento efectuado a la también demandada Sandra Ximena Guzmán Castro bajo el argumento que aquella no moraba en el inmueble porque no hay prueba de que se hubiese puesto en conocimiento esa circunstancia refiriéndose al cambio de domicilio al acreedor. Finalmente, negó la concesión de la apelación propuesta por Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS.

5. Contra la decisión anterior Carlos José Rivera García interpuso recursos de reposición y apelación, subsidiarios de aquél. Adujo que el

TSB S.C.E.R.T. - EXP 110013103039201280789C4

TSB S.C.E.R.T. - EXP 110013103039201280789C4

requerido de reestructuración no puede verse por satisfecho por el solo envío de una comunicación que adosa una invitación a reestructurar, más cuando no hay prueba del entorpecimiento personal a la ejecutada Ximena Guzmán Castro, quien dejó de residir en la dirección "comercial 19 bis #5 D 88 apto 602" desde 1995 y gestiona un proceso divorcial desde 1999 sobre el inmueble. Además, arguyo que el acreedor debía acudir a la Superintendencia Bancaria.

6. En 2 de febrero último, el juez cognoscente se pronunció en lo dicho el 21 de noviembre de 2021

Primeramente, advirtió que el punto nuevo y no evaluado con anterioridad por el argumento de "la falta de asistencia a la Super Bancaria". Luego, en lo medular, consideró que "la reestructuración, que, por definición, implica un acuerdo de voluntades, paso a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, ejecutada de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mera criterio, sino que debían atenderse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial".

Además, sentó que "es claro que no se reestructura la obligación de mutuo acuerdo sino de manera unilateral por la acreedora, pero no por falta o incertidumbre del ejecutado, sino porque los deudores, a pesar de haber sido requeridos por la acreedora para que reestructuraran la obligación según sus capacidades de pago o propusieran formas de hacerla, guardaron silencio".

Finalmente, recalco no compartir el argumento del impugnante relativo a acudir a la Superbanca para reestructurar el crédito, pues tal obligación no está consagrada en norma legal alguna. Por el contrario, en la misma sentencia SU 787 de 2012 dijo (...) que la reestructuración solo es una medida de protección del deudor, porque le impone a la entidad financiera la obligación de reestructurar, para lo cual, sin embargo, en ausencia de acuerdo entre las partes, era preciso derivar unas condiciones de la propia ley".

De contra, concedió, en el efecto devolutivo, la apelación formulada por Carlos José Rivera García.

CONSIDERACIONES

1. En lo esencial, Carlos José Rivera García alega que en el expediente del juicio promovido en su contra y Sandra Ximena Guzmán Castro no obra prueba de reestructuración del crédito exigido, por cuanto aquella debió ser el producto del acuerdo de voluntades de ambas partes, y no la formulación "unilateral" del demandante, de modo que el decernido que sirvió de base al cobro compulsivo carece de exigibilidad y, por lo mismo, no puede considerarse como un verdadero título ejecutivo. Y, en consecuencia, pide se revoque la determinación del 24 de noviembre de 2021 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2. Sobre el particular, se advierte que la providencia emitida se conforma, como queda que el acreedor agota las posibilidades para llegar a un acuerdo con los deudores, de forma infructuosa, quedando habilitado para efectuar la reestructuración de forma unilateral.

3. A partir del artículo 12 de la Ley 546 de 1999, el requisito de reestructuración allí consagrado es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido en UPAC con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.

En esos términos se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución (en UPAC), forma un "título completo", cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de interacción del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

A partir de tales nociones, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

"El derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva, y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los casioneros del respectivo crédito (...)

Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación. pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos "conforman un título ejecutivo completo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución" (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues "lo cierto es que la exigencia de "reestructuración" estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año".

Y, siguiendo la jurisprudencia de su homóloga Constitucional, la misma Corporación ha dicho:

"que se entiende por crédito reestructurado aquel respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor. Así, la reestructuración de créditos puede definirse como cualquier negocio o instrumento jurídico que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la gestión adecuada de su obligación ante el nivel o potencial deudoro de su capacidad de pago. Dicho respecto o instrumento puede comprender modificaciones en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota de este modo, como

forma que el acreedor nunca se había resuelto y se había hecho exigible la totalidad de la obligación, la suspensión del proceso de cobro y, finalmente, el que quedasen satisfechos, en la que las partes llegaron a un acuerdo para reestructurar el crédito " (Sábidas-Jiménez).

4. Ciertamente, la reestructuración es una obligación de las entidades financieras y el cumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el fisco y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con los créditos de vivienda igualmente concebidos en UPAC. No obstante, en el presente caso, el expediente revela el trámite de la reestructuración del crédito adelantado por el ejecutante y la actitud remanece de los demandados frente a la misma, hechos que revelan cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, sin que a ello pueda oponerse válidamente el discernimiento de la concurrencia de voluntades y, menos aún, del deber de acudir a un órgano técnico como la entonces Superintendencia Bancaria.

No debe perderse de vista que tal como lo sostuvo la antes citada Corte, la "reestructuración unilateral" de la "reestructuración" es una posibilidad permitida por la "jurisprudencia constitucional SU-787 de 2012" particularmente en aquellos eventos en los que no medie "acuerdo entre acreedor y deudor", pero advirtiéndose para que ese acto jurídico surta efectos "es necesario que el obligado conozca la nueva fórmula de pago, ello, para que, si es del caso, concurra la misma o proceda a su cumplimiento".

4.1. Así las cosas, es de ver que los folios 82 a 92 del cuaderno principal enseñan que el acreedor invitó a Carlos Josué Rivera García y a Sandra Ximena Guzmán Castro a reestructurar el crédito, mediante comunicación remitida a la dirección "Tv 19 Bis+5D 58 AP 604".

Como lo prueba el documento obrante en la página 86, el acreedor hipotecario envió a los obligados un oficio bajo el asunto "REF. REESTRUCTURACION OBLIGACION No. 54004-9 de CONCASAS", a través del cual les dijo:

"Conforme lo anterior, C.G.A. - S.A.S. en Liquidación, otorgo poder al suscrito remanente, con el fin de extenderle la presente invitación a reestructurar la obligación a su cargo.

De otro lado, en cumplimiento de la orden impartida por la H. Corte Constitucional y en concordancia con lo ordenado por la Ley 546 de 1999, la obligación No. 54004-9, suscrita por Ustedes, fue objeto de aplicación de los siguientes trámites y beneficios:

1. Tasa de interés: La tasa de interés que se pagó en el respectivo pagaré, del 16% Efectivo Anual, será reducida a las tasas establecidas por el Banco de la República para créditos hipotecarios de vivienda, es decir la tasa del 13,52% E.A. desde enero de 2000 hasta agosto de 2006, y a partir de esta fecha la del 12,7% E.A.

¹ CSJ STC aprobada en Sala el 17 de octubre de 2018, por 11001-02-01-000-2018-04-0006-00.
² Ley 546 de 1999.

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: NURY GUALDRON DUARTE
DDO: LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ
EXPEDIENTE: 1100131030302017-00341-00
Juzgado de Origen 30 Civil del Circuito

JAIRO ACUÑA SANCHEZ, mayor y vecino esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la demandante, debidamente reconocido en autos, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito manifestar al Señor Juez que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL contra la providencia de fecha noviembre 16 de 2022 notificada por estado el 17 de noviembre de la misma anualidad, por medio de la cual resolvió la nulidad propuesta por la parte demandada y decretó la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, para que se revoque en su totalidad y continúe con el curso regular habiéndose aprobada la diligencia de remate el día 3 de junio de 2022 notificada por estado el día 6 de junio de 2022.

Las razones de inconformidad contra la decisión del despacho son las siguientes:

DE LA PROVIDENCIA:

El despacho después de citar sentencias de origen jurisprudencial con relación a la ley 546 de 1999 concluye: *"Así las cosas, se revocará la decisión atada a habida cuenta que, al reclamarse el pago de un crédito otorgado para la adquisición de vivienda, bajo el sistema Upac o que aún pactados en pesos llevaban implícita el componente DTE, la viabilidad del cobro dependía en este caso en particular de acreditarse la prenotada reestructuración de la obligación y ello no se cumplió."* (Destaco y subrayo)

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO:

En primer término, el artículo 11 el C.G.P establece que al interpretar las normas procesales el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Todo ello bajo la premisa del debido proceso en virtud del desarrollo constitucional.

El artículo 230 de la C.N. establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley entendida esta en sentido formal sin perjuicio de la extensión a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales.

En reiterada y amplia jurisprudencia trazadas en la ley 546 de 1999 y las sentencias de unificación C-955 de 2000 SU-787 de 2012 y SU-813 de 2007 entre otras de la Corte Constitucional, se señalaron los procedimientos y exigencias de reliquidación y reestructuración con el cual una entidad crediticia pretendía hacer efectiva la obligación hipotecaria contratada en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) requisitos ya establecidos en la Sentencia T-606 de 2003 que reiteró la Sentencia C-955 de 2000 que señaló: *"En suma, una vez concluido el trámite de la reliquidación del crédito, los procesos iniciados antes del 31 de Diciembre de 1999, iniciados para hacer efectivas las obligaciones hipotecarias contenidas en UPACS, terminaron por ministerio de la ley."*

En forma sesgada y parcializada el despacho interpreta erróneamente los artículos 38 de la mencionada ley, y de igual manera el artículo 42 toda vez que la ley y la jurisprudencia establecieron dichos mecanismos para los créditos otorgados inicialmente en UPAC y no en pesos, pues es claro que la ley no lo estipuló, así expresamente, pues la postura del despacho contradice lo señalado en el artículo 41 de la mencionada ley 546 de 1999, y demás jurisprudencias, razones estas, de mi inconformidad.

En el presente asunto se tiene que se trata de un crédito hipotecario destinado para la adquisición de vivienda, representado en la escritura pública No. 03721 de fecha 28 de Noviembre de 1997 de la Notaría 30 de Bogotá, hipoteca por la suma de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000,00), y para respaldar el pago de la hipoteca se suscribió el pagaré No. 5501985939-7 *expresado en pesos*, por la suma \$42.512.236 a favor del BCH (F1 126 s.s.) de fecha 18 de marzo de 1999, conforme la carta de instrucciones dejada por la deudora.

Tal y como aparece en los hechos de la demanda, en el mandamiento de pago, y en virtud que la Compañía de gerenciamiento de activos certificó el alivio correspondiente y reliquidó a la obligación constituida en pesos a UVR, para el cumplimiento a la sentencia C- 955 de 2000.

En desarrollo de la actividad jurisprudencial desatada a lo largo de muchos años al respecto de la ley 546 de 1999, en más recientes pronunciamientos en sentencia de ocho (8) de noviembre de 2022 dentro del radicado 110013103039201200789904 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA ESPECIALIZADA DE RESTITUCION DE TIERRAS con apoyo de jurisprudencia de la Corte, se ratifica que el requisito de la reestructuración es **exigible** frente a todo crédito de vivienda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Fogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001310303920120078904
Asunto	Apelación de auto
Decisión	Confirma
Tema	Reestructuración del crédito

Magistrado Ponente: **JORGE HERRÁN VARGAS RINCÓN**

adquirido en UPAC, con antelación a la vigencia de la ley 546 de 1999, que este derecho es aplicable a este tipo de créditos de vivienda en UPAC, y que constituye un obstáculo insalvable para el inicio e impulso de los procesos hipotecarios **estrictamente** relacionados con los créditos de vivienda inicialmente concedido en UPAC.

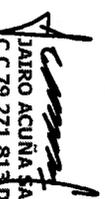
De otro lado en providencia de fecha 13 de marzo de 2020 del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrada Ponente HILDA GONZALES NEIRA expreso, con base en lineamientos tanto de la Corte constitucional como la Corte Suprema, en un caso análogo, excepciones de derechos que se vulnerarían con la terminación al proceso entre las cuales se señala **"la existencia de otro proceso ejecutivo contra los mismos deudores dentro del cual se hubiese decretado embargo de remanentes del proceso ejecutivo hipotecario."** Hecho este que la Honorable Juez de ejecución omitió, pues es evidente que a la foliatura aparece el embargo de remanentes en orden expedida del Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad que impide la terminación.

Es de señalar al despacho que de la observación y análisis del expediente aparece reiteradas solicitudes efectuadas por el Señor apoderado de la demandada con relación y en el sentido a los argumentos relacionados en la nulidad y que fueron ocasión de estudio y valoración por la Juez HILDA MARIA SAFON BOTERO, en este asunto haciendo el control de legalidad respectivo conforme a la ley procesal, razón por la que se rechazó de plano el incidente de nulidad el cual revive hoy con la providencia que aquí se impugna por las razones de inconformidad mencionadas.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 se le da traslado a la parte demandada vía correo electrónico.

Anexo copias de Providencias, marzo 13 de 2020 y 08 de noviembre de 2022 Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

Cordialmente,


JAIRO ACUÑA SÁNCHEZ
C.C. 79.271.813 DE BOGOTÁ
T.P. 73.204 DEL C. S DE LA J.
Email: jairoasanchez@hotmail.com

Se decide la apelación que Carlos Josué Rivera García formuló contra el auto del 24 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que "revocó" el auto de 8 de octubre del mismo año, con el que, en el marco del incidente de nulidad propuesto, había declarado la terminación del proceso ejecutivo 39201200789.

Lo anterior en virtud del reparto extraordinario que a esta Sala dispuso el entonces Consejo Superior de la Judicatura, en relación con asuntos propios de la especialidad Civil de la Jurisdicción Ordinaria (Acuerdos PSA-A12-9325/12, 9613/12, 9866/13) y, en particular, de conformidad con lo previsto en el inc. 1º del art. 10 del Acuerdo 108/97, vigente para el momento en que se asignó por reparto, por primera vez (Mar. 11/15), el conocimiento del proceso de la referencia a este despacho.

ANTECEDENTES

1. El demandado Carlos Josué Rivera García formuló incidente de nulidad, toda vez que el mencionado compulsivo se accíanó sin la reestructuración del crédito y, por ello, exigió su terminación¹.
2. Dicho pedimiento fue resuelto favorablemente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 9 de octubre de 2021².

En esa oportunidad, se determinó que no se había cumplido con el requisito de reestructuración del crédito hipotecario para la adquisición de vivienda, otorgada antes del 31 de diciembre de 1999, bajo el sistema UPAC, por lo que no se cumplía, entonces, con el presupuesto de exigibilidad del título y, por lo tanto, se concluyó que no era posible continuar con la ejecución en contra del incidentante y Sandra Minerva Guzmán Castro.

¹ Auto 2411, febrero 13 de 2021, Sala Civil (13).

37

4

RE: JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, REF EJECUTIVO HIPOTECARIO DTE: NURY GUALDRON DUARTE DDO: LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ EXPEDIENTE. 1100131030302017-00341-00 Juzgado de Origen 30 Civil del Circuito

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/11/2022 11:55

Para: JAIRO acuña <jairoasanchez@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7485-2022, Entidad o Señor(a): JAIRO ACUÑA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB EL DE APELACIÓN//030-2017-341 JDO. 4 CTO EJEC//De: JAIRO acuña <jairoasanchez@hotmail.com> Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 14:51//JARS//05 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

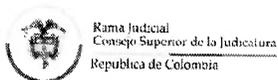


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: JAIRO acuña <jairoasanchez@hotmail.com>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 14:51

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, REF EJECUTIVO HIPOTECARIO DTE:

NURY GUALDRON DUARTE DDO: LUZ MARINA BELTRAN MARTINEZ EXPEDIENTE. 1100131030302017-00341-00
Juzgado de Origen 30 Civil del Circuito

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 30-11-22
y vence en: 02-12-22

El secretario _____

DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO MORENO

PAGARÉ: 03-01063832-07, el cual contiene la obligación numero 5120670000200018

CAPITAL:

\$ 23.848.310,00

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %
2021	MAYO	\$ 23.848.310,00	17,22	25,83	26	\$ 438.795,84
2021	JUNIO	\$ 23.848.310,00	17,21	25,815	30	\$ 506.008,87
2021	JULIO	\$ 23.848.310,00	17,18	25,77	31	\$ 521.964,37
2021	AGOSTO	\$ 23.848.310,00	17,24	25,86	31	\$ 523.787,29
2021	SEPT	\$ 23.848.310,00	17,19	25,785	30	\$ 505.420,83
2021	OCT	\$ 23.848.310,00	17,08	25,62	31	\$ 518.926,16
2021	NOV	\$ 23.848.310,00	17,27	25,905	30	\$ 507.772,99
2021	DIC	\$ 23.848.310,00	17,46	26,19	31	\$ 530.471,35
2022	ENERO	\$ 23.848.310,00	17,66	26,49	31	\$ 536.547,77
2022	FEBRERO	\$ 23.848.310,00	18,3	27,45	28	\$ 502.186,60
2022	MARZO	\$ 23.848.310,00	18,47	27,705	31	\$ 561.157,27
2022	ABRIL	\$ 23.848.310,00	19,05	28,575	31	\$ 578.778,88
2022	MAYO	\$ 23.848.310,00	19,75	29,625	31	\$ 600.046,35
TOTAL					392	\$ 6.831.864,57
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$ 23.848.310,00
INTERESES CORRIENTES						\$2.977.184,00
INTERESES DE MORA						\$6.831.864,57
TOTAL LIQUIDACIÓN:						\$33.657.358,57

DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO MORENO

PAGARÉ: 207419322986, el cual contiene la obligación numero 207419322986

CAPITAL:

\$ 33.520.772,18

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %
2021	MAYO	\$ 33.520.772,18	17,22	25,83	26	\$ 616.763,84
2021	JUNIO	\$ 33.520.772,18	17,21	25,815	30	\$ 711.237,32
2021	JULIO	\$ 33.520.772,18	17,18	25,77	31	\$ 733.664,09
2021	AGOSTO	\$ 33.520.772,18	17,24	25,86	31	\$ 736.226,36
2021	SEPT	\$ 33.520.772,18	17,19	25,785	30	\$ 710.410,78
2021	OCT	\$ 33.520.772,18	17,08	25,62	31	\$ 729.393,64
2021	NOV	\$ 33.520.772,18	17,27	25,905	30	\$ 713.716,93
2021	DIC	\$ 33.520.772,18	17,46	26,19	31	\$ 745.621,36
2022	ENERO	\$ 33.520.772,18	17,66	26,49	31	\$ 754.162,27
2022	FEBRERO	\$ 33.520.772,18	18,3	27,45	28	\$ 705.864,81
2022	MARZO	\$ 33.520.772,18	18,47	27,705	31	\$ 788.752,95
2022	ABRIL	\$ 33.520.772,18	19,05	28,575	31	\$ 813.521,59
2022	MAYO	\$ 33.520.772,18	19,75	29,625	31	\$ 843.414,77
TOTAL					392	\$ 9.602.750,71
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$ 33.520.772,18
INTERESES CORRIENTES						\$5.455.894,25
INTERESES DE MORA						\$9.602.750,71
TOTAL LIQUIDACIÓN:						\$48.579.417,14

DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO MORENO

PAGARÉ: 4475537772, el cual contiene la obligación numero 4475537772

CAPITAL:

\$ 34.978.100,00

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %	
2021	MAYO	\$ 34.978.100,00	17,22	25,83	26	\$ 643.577,87	
2021	JUNIO	\$ 34.978.100,00	17,21	25,815	30	\$ 742.158,62	
2021	JULIO	\$ 34.978.100,00	17,18	25,77	31	\$ 765.560,40	
2021	AGOSTO	\$ 34.978.100,00	17,24	25,86	31	\$ 768.234,07	
2021	SEPT	\$ 34.978.100,00	17,19	25,785	30	\$ 741.296,14	
2021	OCT	\$ 34.978.100,00	17,08	25,62	31	\$ 761.104,29	
2021	NOV	\$ 34.978.100,00	17,27	25,905	30	\$ 744.746,04	
2021	DIC	\$ 34.978.100,00	17,46	26,19	31	\$ 778.037,52	
2022	ENERO	\$ 34.978.100,00	17,66	26,49	31	\$ 786.949,75	
2022	FEBRERO	\$ 34.978.100,00	18,3	27,45	28	\$ 736.552,54	
2022	MARZO	\$ 34.978.100,00	18,47	27,705	31	\$ 823.044,28	
2022	ABRIL	\$ 34.978.100,00	19,05	28,575	31	\$ 848.889,74	
2022	MAYO	\$ 34.978.100,00	19,75	29,625	31	\$ 880.082,54	
TOTAL					392	\$ 10.020.233,81	
TOTAL LIQUIDACIÓN							
CAPITAL ACTUAL							\$ 34.978.100,00
INTERESES CORRIENTES							\$9.276.192,11
INTERESES DE MORA							\$10.020.233,81
TOTAL LIQUIDACIÓN:							\$54.274.525,92

DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO MORENO

PAGARÉ: 5116960001029235-379362148319194-4831610027577824, con respecto de la obligación numero 5116960001029235

**CAPITAL:
\$ 17.481.181,00**

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %
2021	MAYO	\$ 17.481.181,00	17,22	25,83	26	\$ 321.644,15
2021	JUNIO	\$ 17.481.181,00	17,21	25,815	30	\$ 370.912,35
2021	JULIO	\$ 17.481.181,00	17,18	25,77	31	\$ 382.607,97
2021	AGOSTO	\$ 17.481.181,00	17,24	25,86	31	\$ 383.944,21
2021	SEPT	\$ 17.481.181,00	17,19	25,785	30	\$ 370.481,30
2021	OCT	\$ 17.481.181,00	17,08	25,62	31	\$ 380.380,92
2021	NOV	\$ 17.481.181,00	17,27	25,905	30	\$ 372.205,47
2021	DIC	\$ 17.481.181,00	17,46	26,19	31	\$ 388.843,73
2022	ENERO	\$ 17.481.181,00	17,66	26,49	31	\$ 393.297,84
2022	FEBRERO	\$ 17.481.181,00	18,3	27,45	28	\$ 368.110,57
2022	MARZO	\$ 17.481.181,00	18,47	27,705	31	\$ 411.336,98
2022	ABRIL	\$ 17.481.181,00	19,05	28,575	31	\$ 424.253,89
2022	MAYO	\$ 17.481.181,00	19,75	29,625	31	\$ 439.843,28
TOTAL					392	\$ 5.007.862,66
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$ 17.481.181,00
INTERESES CORRIENTES						\$ 1.657.418,00
INTERESES DE MORA						\$ 5.007.862,66
TOTAL LIQUIDACIÓN:						\$ 24.146.461,66

48

DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO MORENO

PAGARÉ: 5116960001029235-379362148319194-4831610027577824, con respecto de la obligación numero 379362148319194

**CAPITAL:
\$ 11.600.006,00**

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %
2021	MAYO	\$ 11.600.006,00	17,22	25,83	26	\$ 213.433,75
2021	JUNIO	\$ 11.600.006,00	17,21	25,815	30	\$ 246.126,70
2021	JULIO	\$ 11.600.006,00	17,18	25,77	31	\$ 253.887,58
2021	AGOSTO	\$ 11.600.006,00	17,24	25,86	31	\$ 254.774,27
2021	SEPT	\$ 11.600.006,00	17,19	25,785	30	\$ 245.840,68
2021	OCT	\$ 11.600.006,00	17,08	25,62	31	\$ 252.409,77
2021	NOV	\$ 11.600.006,00	17,27	25,905	30	\$ 246.984,79
2021	DIC	\$ 11.600.006,00	17,46	26,19	31	\$ 258.025,45
2022	ENERO	\$ 11.600.006,00	17,66	26,49	31	\$ 260.981,07
2022	FEBRERO	\$ 11.600.006,00	18,3	27,45	28	\$ 244.267,52
2022	MARZO	\$ 11.600.006,00	18,47	27,705	31	\$ 272.951,32
2022	ABRIL	\$ 11.600.006,00	19,05	28,575	31	\$ 281.522,61
2022	MAYO	\$ 11.600.006,00	19,75	29,625	31	\$ 291.867,27
TOTAL					392	\$ 3.323.072,79
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$ 11.600.006,00
INTERESES CORRIENTES						\$ 873.839,00
INTERESES DE MORA						\$3.323.072,79
TOTAL LIQUIDACIÓN:						\$15.796.917,79

DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO MORENO

PAGARÉ: 5116960001029235-379362148319194-4831610027577827, con respecto de la obligación numero 4831610027577827

CAPITAL:
\$ 16.826.589,00

AÑO	MES	CAPITAL	% CTE	% MORA	DÍAS MORA	VLR %
2021	MAYO	\$ 16.826.589,00	17,22	25,83	26	\$ 309.600,02
2021	JUNIO	\$ 16.826.589,00	17,21	25,815	30	\$ 357.023,34
2021	JULIO	\$ 16.826.589,00	17,18	25,77	31	\$ 368.281,02
2021	AGOSTO	\$ 16.826.589,00	17,24	25,86	31	\$ 369.567,21
2021	SEPT	\$ 16.826.589,00	17,19	25,785	30	\$ 356.608,44
2021	OCT	\$ 16.826.589,00	17,08	25,62	31	\$ 366.137,36
2021	NOV	\$ 16.826.589,00	17,27	25,905	30	\$ 358.268,04
2021	DIC	\$ 16.826.589,00	17,46	26,19	31	\$ 374.283,27
2022	ENERO	\$ 16.826.589,00	17,66	26,49	31	\$ 378.570,59
2022	FEBRERO	\$ 16.826.589,00	18,3	27,45	28	\$ 354.326,47
2022	MARZO	\$ 16.826.589,00	18,47	27,705	31	\$ 395.934,25
2022	ABRIL	\$ 16.826.589,00	19,05	28,575	31	\$ 408.367,48
2022	MAYO	\$ 16.826.589,00	19,75	29,625	31	\$ 423.373,11
TOTAL					392	\$ 4.820.340,61
TOTAL LIQUIDACIÓN						
CAPITAL ACTUAL						\$ 16.826.589,00
INTERESES CORRIENTES						\$ 910.359,00
INTERESES DE MORA						\$ 4.820.340,61
TOTAL LIQUIDACIÓN:						\$ 22.557.288,61

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO NO. 2021-0338

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: WILLIAM FERNANDO MORENO

Asunto: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad capital, identificada con C.C. No. 52.797.164 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada judicial de la parte actora, allego a su Despacho Judicial, liquidación de crédito a corte del 31 de mayo del 2022.

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,



SANDRA PATRICIA MENDOZA U
C.C. No. 52.797.164 de Btá
T.P No. 139.445 del C. S de la J

31/5/22, 14:48

Correo: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO PROCESO No. 2021-0338 DE SCOTIABANK COLPATRIA VS
WILLIAM FERNANDO MORENO**

mendozasandrapatricia@gmail.com <mendozasandrapatricia@gmail.com>

Mar 31/05/2022 2:46 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Cordial saludo.

Como apoderada de la parte de demandante, allego escrito de liquidación de crédito en el proceso según la referencia

Atte.,

SANDRA MENDOZA
APODERADA DEMANDANTE
CEL 3106998813 FIJO 2825992



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29-11-22 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del

C. G. P. el cual comienza a partir del 30-11-22

y vence en: 02-12-22

El secretario _____



CONSTANCIA SECRETARIAL

El suscrito Asistente Administrativo Grado 7 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., deja constancia que:

A los dos (02) días del mes de noviembre de 2022, dentro del proceso con radicación No. 11001310304620210033800, se procedió a dar reparto de forma manual y aleatoria, conforme a la autorización impartida por el Comité de Jueces de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., fechada 31 de octubre de 2022, correspondiéndole el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Lo anterior para los fines pertinentes.

ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ SALINAS
Asistente Administrativo Grado 7